



**HCCH**

HAGUE CONFERENCE ON  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
CONFÉRENCE DE LA HAYE  
DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

1893 - 2018  
**125**



## Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

25 años  
de protección del niño  
en la adopción internacional

1993  
-  
2018

Publicado por

**La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado  
Oficina Permanente**

6b, Churchillplein

2517 JW La Haya

Países Bajos



+31 70 363 3303

+31 70 360 4867

secretariat@hcch.net

www.hcch.net

© Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado 2019

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en un sistema de archivo y recuperación de datos ni transmitida por ningún medio, incluidos fotocopiado y grabación, sin el permiso de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

En el presente folleto se hace referencia a documentos y herramientas elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y otras organizaciones. Las opiniones expresadas en documentos y herramientas que no han sido redactados por la HCCH solo comprometen a sus autores u organizaciones.

La traducción al español y su edición fueron financiadas por la Dirección General de Infancia, Juventud y Familia de Noruega (Autoridad Central designada en virtud del Convenio de La Haya de 1993).

Publicado en La Haya, Países Bajos

# PRÓLOGO

El 2018 es un año muy importante para la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) porque se conmemora no solo el 125° aniversario de su primera reunión de 1893, sino también el 25° aniversario de la conclusión, el 29 de mayo de 1993, del *Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional* (Convenio de La Haya de 1993).

Me satisface constatar que el interés por el Convenio de La Haya de 1993 nunca dejó de crecer en estos 25 años, y que el Convenio cuenta, a la fecha, con casi 100 Estados Partes. Si bien esto constituye un gran logro, todavía resta el desafío de velar por que todos los Estados Partes estén en condiciones de implementar y aplicar el Convenio de manera apropiada, asegurándose de que las adopciones internacionales se constituyan atendiendo al interés superior del niño y en observancia de sus derechos fundamentales.

La implementación del Convenio de La Haya de 1993 impulsó a los Estados a repensar y mejorar su manera de abordar la adopción internacional desde una perspectiva centrada en los derechos del niño. También ha servido para promover una mayor conciencia sobre la necesidad de brindar asistencia a las familias biológicas a fin de que puedan cuidar de sus hijos, y sobre la promoción del acogimiento familiar a nivel nacional cuando ello no es posible.

En el transcurso de estos 25 años, el panorama de la adopción internacional ha cambiado de manera considerable: se ha constatado un descenso significativo en el número de adopciones internacionales y un cambio en el perfil de los niños que necesitan ser adoptados. Además, la necesidad de brindar apoyo y asesoramiento a las personas adoptadas y sus familias es cada vez mayor. Es por ello que los Estados deben ajustar sus prácticas constantemente a la nueva realidad en torno a la adopción internacional y a los desafíos que plantea. Por ejemplo, los sistemas de protección de la infancia no siempre son lo suficientemente eficaces y, por esa razón, resulta difícil implementar el principio de subsidiariedad; las prácticas ilícitas siguen existiendo, según lo demuestran los trabajos emprendidos por el Grupo de Trabajo para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas; y varios Estados de origen importantes aun no son Partes en el Convenio, con lo cual los niños adoptados de esos Estados no se benefician de las garantías que este prevé.

Me complace presentar este folleto que ofrece información general del Convenio y de las diferentes herramientas publicadas por la HCCH y el Servicio Social Internacional (SSI), a los fines de asistir a las partes interesadas a implementar el Convenio y sus garantías de forma adecuada.

La idea de continuar trabajando con los Estados y todas las partes interesadas en la protección del niño le produce una gran alegría a la HCCH.

Christophe Bernasconi  
Secretario General  
29 de mayo 2018



# ÍNDICE

Testimonios	6
¿Por qué este Convenio ?	8
El Convenio de La Haya de 1993 en resumen	10
Estados Partes y signatarios al 29 de mayo de 2018	12
Número de Estados Partes en el Convenio de La Haya de 1993 en los últimos 25 años	13
25 años del Convenio de La Haya de 1993: Principales logros y desafíos	14
25 derechos y principios de la adopción internacional para celebrar 25 años	18
Principales características del Convenio de La Haya de 1993 y herramientas que asisten a su implementación	20
Información sobre últimos avances	32
Colaborar con los Estados...	33
...en la implementación del Convenio de La Haya de 1993	34
Texto del Convenio de La Haya de 1993	37

## TESTIMONIOS

Representa una alegría para el [Servicio Social Internacional \(SSI\)](#) unirse a la HCCH—organización con la que mantenemos una colaboración y amistad desde hace mucho tiempo— en la celebración del 25° aniversario del Convenio de La Haya de 1993. Chantal Saclier, fundadora del [Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia \(SSI/CIR\)](#), participó activamente en los trabajos preparatorios del Convenio de La Haya de 1993. Esta relación de estrecha colaboración sigue vigente hoy en día y ha sido formalizada en un acuerdo de cooperación que se firmó en 2014.

Gracias a la confianza que depositaron la HCCH, Autoridades Centrales y organismos gubernamentales en el SSI, una ONG, este ha podido establecer el SSI/CIR y su red internacional. Hemos trabajado en conjunto apoyándonos en el Convenio de La Haya de 1993 y otras normas internacionales —como la *Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas* y, más recientemente, las *Directrices de las Naciones Unidas sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños*— para que las adopciones internacionales verdaderamente atiendan al interés superior del niño. Entre otras cosas, el Convenio dio lugar a una mejor evaluación de las necesidades y capacidades del niño y de los futuros padres adoptivos, a una disminución en la comisión de prácticas ilícitas, y al afianzamiento de la cooperación.

Las actividades del SSI/CIR tendentes a forjar vínculos entre las principales partes implicadas de alguna manera en el destino de estos niños asisten a la aplicación del principio de cooperación—que es central para el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993—, ya sea en el país de recepción o en el de origen, entre ellos, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, personas no afiliadas a ninguna entidad, profesionales, padres o adoptados. El SSI/CIR tiene por objetivo darles la posibilidad de favorecer el desarrollo de una confianza mutua, de promover una relación de solidaridad para intercambiar información, ideas y métodos, para ayudarse entre sí y crear oportunidades.

Sin embargo, resta camino por andar, en especial si consideramos los avances científicos y los cambios sociales que hacen que los problemas sean cada vez más complejos. Confiamos en que la flexibilidad, la generosidad, la humildad y el cuestionamiento, la aceptación de características específicas y la consideración de la individualidad de las distintas partes implicadas, son esenciales en nuestras acciones, decisiones, asesoramiento y documentos, dado que influimos en las vidas de otros seres humanos.

*Equipo del SSI/CIR, Jean Ayoub y Mía Dambach*

A diferencia de algunos de mis colegas y amigos, no tuve el honor de participar en las negociaciones del Convenio de La Haya de 1993 ya que todavía era un niño cuando el Convenio fue adoptado. De hecho, no escuché hablar de él hasta el 2003 —año en que comencé mi carrera profesional en materia de derechos del niño—, aunque sí había escuchado de la adopción internacional a través de mis padres, quienes me habían contado la historia de amigos australianos de la familia que habían manifestado su interés por adoptar a mi hermano menor.

No obstante, mi implicación en el Convenio se volvió mucho más estrecha más tarde. Tuve la oportunidad de hacer mi tesis doctoral sobre la adopción internacional en cuatro países africanos. En el contexto de mi puesto académico en el Instituto Dullah Omar de la Universidad del Cabo Occidental y en otros ámbitos, el Convenio sigue integrando el programa que imparto y sigue siendo materia de mis investigaciones. Asimismo, tuve varias oportunidades de trabajar con la HCCH y tanto Estados Contratantes como no contratantes. En virtud de mi calidad de miembro del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, tengo el privilegio de poder observar lo que el Convenio ha significado y debe significar para los Estados.

Resultaría difícil para muchos objetar el hecho de que el Convenio de La Haya de 1993 es uno de los instrumentos de la HCCH que mayor éxito ha tenido. Los buenos resultados del Convenio pueden apreciarse desde distintos ángulos: la cantidad de ratificaciones; la manera en que consiguió que el interés superior del niño sea el principal foco de atención en el procedimiento de adopción; la medida en que tribunales nacionales e internacionales lo invocan; el número y la variedad de Estados, incluso Estados no contratantes, que toman al Convenio como referencia para su derecho interno, acuerdos bilaterales, políticas y prácticas. Para ser más preciso, el Convenio ha impulsado, entre otras cosas, el debate y la claridad en materia de adoptabilidad, la aplicación del principio de subsidiariedad, la cooperación internacional, el papel de actores privados, y ha ayudado a que las partes interesadas aprecien la magnitud de las actividades ilícitas en materia de adopción internacional y propongan medidas concretas para prevenir abusos. Además, en algunos Estados, el Convenio ha servido como punto de partida para reformar el sistema de las modalidades alternativas de cuidado.

El Convenio sigue siendo pertinente y, en algunos casos, es hasta más pertinente hoy en día que en el pasado. Este 25° aniversario representa un merecido honor para un instrumento que no cuenta sus días, sino que hace que los días cuenten para los niños.

*Benyam Dawit Mezmur*  
*Professeur de droit associé, Université du Cap Ouest*  
*Membre et ancien Président du Comité africain d'experts sur les droits et le bien-être*  
*de l'enfant et membre du Comité des droits de l'enfant*

## ¿POR QUÉ ESTE CONVENIO?

Durante las últimas décadas del siglo XX, la adopción de niños de países del "Sur" hacia países del "Norte" se convirtió en moneda corriente. Sin embargo, también se volvió cada vez más ostensible que, como consecuencia de la falta de garantías y procedimientos eficaces comunes y de coordinación y cooperación entre los países de origen y los países de recepción, los derechos e intereses de los niños, padres biológicos y adoptivos no disponían de suficiente protección.

La Conferencia de La Haya (HCCH) asumió la responsabilidad de elaborar un marco jurídico global para instaurar el sistema de protección y cooperación necesario. No obstante, a principios de los 90, no contaba con muchos miembros (39 Estados, contra 83 miembros hoy en día), y la mayoría eran países de recepción. Se consideró que involucrar a países de origen era indispensable para que las discusiones fueran equilibradas, pero ¿aceptarían estos países una invitación a participar en negociaciones sobre sus niños en La Haya? Efectivamente aceptaron, y en gran número, lo cual demostró la sensibilización global con respecto a la necesidad de acción. Los países de origen fueron los primeros en firmar el Convenio el 29 de mayo de 1993. Desde entonces, países de origen y de recepción se convierten en Partes en el Convenio a paso equivalente, lo que demuestra que la confianza en su efectividad es mundial. El apoyo profesado por otros organismos internacionales, como el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Unicef y la ACNUR, ha afianzado esta confianza en el Convenio a escala mundial.

Si bien el Convenio versa sobre adopción internacional, es único entre los Convenios de La Haya por su impacto profundo en la legislación y los procedimientos nacionales. Los países de origen deben no solamente evaluar sus procedimientos de adopción, sino que a menudo también su sistema nacional de protección de la infancia a los efectos de la implementación del Convenio, en especial el principio de subsidiariedad. La asistencia de expertos prestada a estos países, sobre todo a través del programa ICATAP de la HCCH, resulta y seguirá resultando crucial. Los países de recepción también han tenido que reformar sus leyes y reglamentos —por ejemplo, los relativos a los intermediarios privados—, lo cual exige su constante atención.

La adopción es en esencia una institución noble que ofrece una familia alternativa a un niño sin hogar. El Convenio pretende crear las condiciones propicias para que la adopción pueda constituirse a nivel internacional en el actual contexto de la globalización. Establece vínculos permanentes entre países, los cuales facilitan un mejor entendimiento de las diferentes sociedades y culturas y fomentan la solidaridad internacional. ¡Esperamos que en los próximos años el Convenio siga protegiendo a niños y familias y promoviendo la buena voluntad en todo el mundo!

*Hans van Loon,  
antiguo Secretario General de la HCCH (1996-2013);  
anteriormente, como miembro de la secretaría, responsable de la preparación y  
negociación del Convenio*

Para más información sobre la situación que condujo a la adopción de este Convenio, véase:

**Informe sobre la adopción de niños procedentes del extranjero**, J.H.A. van Loon (1990).

Explica las prácticas y abusos que se presentaban en la adopción internacional antes de la adopción del Convenio.

Ofrece una reseña del marco jurídico en torno a las adopciones internacionales en esa época.

Apoya la idea de que existía una necesidad de negociar un tratado internacional que aportara respuestas a los diferentes abusos en el ámbito de la adopción internacional e instaurara un marco de cooperación entre Estados para proteger a la infancia y para que se respetaran sus derechos.

Para más información sobre las razones que sustentan los artículos del Convenio, véase:

**Informe Explicativo sobre el Convenio**, G. Parra-Aranguren (1993).

Describe las circunstancias en que se discutió el Convenio.

Ofrece una explicación exhaustiva de por qué y cómo se negoció cada artículo del Convenio.

Ofrece aclaraciones sobre la formulación de cada artículo, cómo deben interpretarse y lo que implican.

Estos documentos están disponibles en el sitio web de la HCCH en la ["Sección Adopción"](#).



# EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993 EN RESUMEN



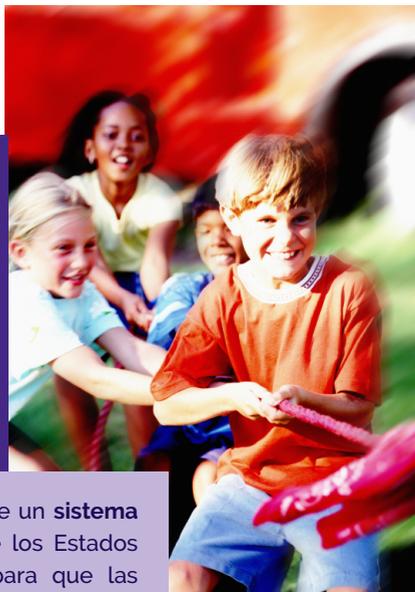
El Convenio de La Haya de 1993 fue concebido para **remediar los problemas humanos y jurídicos serios y complejos** que plantea la adopción internacional y para corregir la falta de un instrumento jurídico internacional que diera respuesta a esa situación.

Da efecto al artículo 21 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN) ya que añade garantías materiales y procedimientos a los principios y normas generales previstos en la CDN. El objetivo de dichas garantías materiales es que las adopciones internacionales se constituyan en atención al **interés superior del niño** y en observancia de sus derechos fundamentales. Sin embargo, estas garantías no son más que **normas mínimas**, por lo que se alienta a los Estados a mejorarlas y reforzarlas.

El Convenio de La Haya de 1993 reconoce que **crecer en una familia es fundamental** y esencial para la felicidad y la salud del niño. Asimismo, reconoce que la adopción internacional puede ofrecer la ventaja de una familia permanente a un niño para quien no se ha podido encontrar una familia apropiada en su país de origen (principio de subsidiariedad).



Dado que prevé **procedimientos claros** y **prohíbe los beneficios económicos indebidos**, el Convenio de La Haya de 1993 ofrece una mayor **seguridad, previsibilidad y transparencia** a todas las partes que intervienen en la adopción, e intenta prevenir las prácticas ilícitas como el secuestro, la venta o la trata de niños.

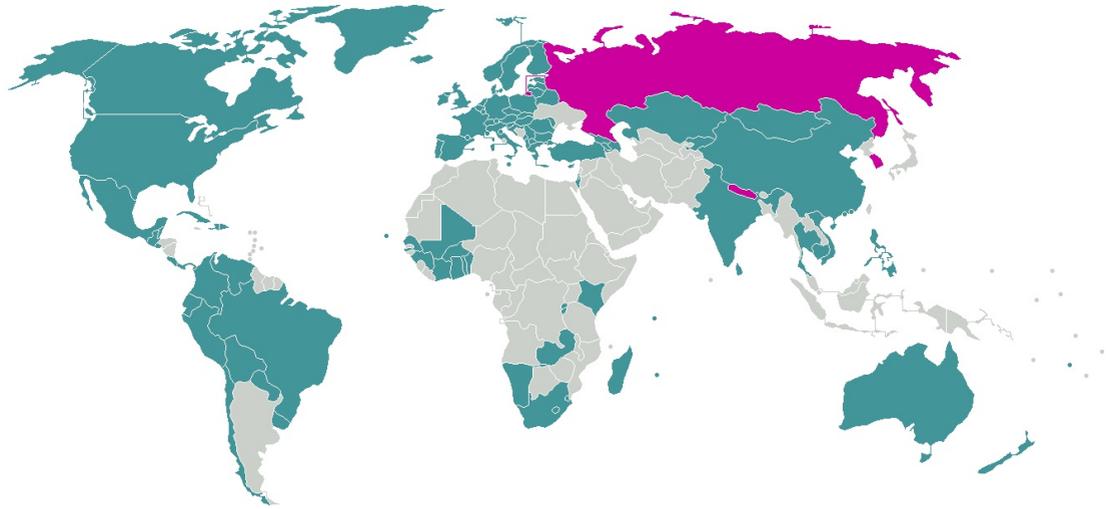


El Convenio de La Haya de 1993 establece un **sistema de cooperación** entre las autoridades de los Estados de origen y de recepción, concebido para que las adopciones internacionales se ajusten a condiciones que garanticen las mejores prácticas y se eliminen los abusos. El Convenio indica claramente que los Estados de recepción y de origen deben compartir las cargas y los beneficios de regular la adopción internacional de una manera equitativa. También precisa claramente las funciones del procedimiento de adopción que corresponde desempeñar a cada Estado.



El Convenio de La Haya de 1993 garantiza el **reconocimiento automático** de las adopciones constituidas de conformidad con lo dispuesto por el Convenio en todos los Estados Contratantes.

# ESTADOS PARTES Y SIGNATARIOS AL 6 DE JULIO DE 2018\*



 Estados Partes (99)

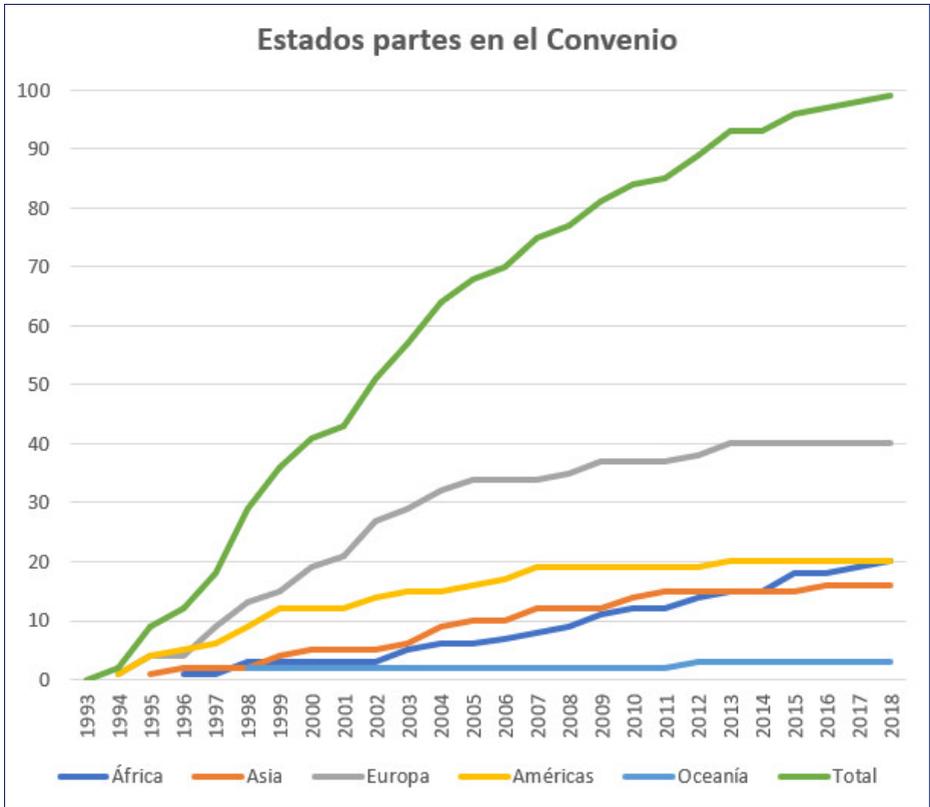
 Solo Estados signatarios (3)

En la medida de lo posible, los Estados Contratantes deberían aplicar las normas y garantías del Convenio en sus relaciones con Estados no contratantes.

*Recomendaciones de las reuniones de la Comisión Especial (para más información sobre qué es una reunión de la Comisión Especial, véase la p. 33)*

\* El 29 de mayo de 2018 el Convenio contaba con 98 Estados Partes y 3 Estados signatarios.

# NÚMERO DE ESTADOS PARTES EN EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993 EN LOS ÚLTIMOS 25 AÑOS



# 25 AÑOS DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993:



En el transcurso de los últimos 25 años, los Estados Partes han implementado las garantías y principios que establece el Convenio de La Haya de 1993. Esto contribuyó a su éxito y a la protección de la infancia, si bien aún restan desafíos por afrontar:

## Establecer garantías para que las adopciones internacionales se constituyan en atención al interés superior del niño

- ✓ Con el Convenio de La Haya de 1993, el interés superior del niño se convirtió en la consideración principal de la adopción internacional, lo que permitió:
  - la creación de un estándar internacional con un sistema global para la adopción internacional coherente, basado en normas y supervisado por los Estados;
  - una nueva distribución de responsabilidades y funciones claras para cada parte que interviene en el procedimiento de adopción; y
  - un procedimiento de adopción más seguro, claro, ético y fluido.
  
- 🔍 Sin embargo, los Estados deben seguir:
  - implementando el Convenio de manera apropiada;
  - afianzando la eficacia de sus Autoridades Centrales y otras autoridades y organismos competentes, dotándolos de las facultades y recursos necesarios.

# PRINCIPALES LOGROS Y DESAFÍOS<sup>1</sup>

## Implementación del principio de subsidiariedad

- ✓ El Convenio de La Haya de 1993 contribuyó a mejorar los sistemas de protección de la infancia de los Estados y estimuló la creación de programas para brindar asistencia a las familias biológicas, por lo que hace efectivo el principio de subsidiariedad.
- 🔍 Sin embargo, muchos Estados no cuentan con los recursos necesarios para implementar un sistema eficaz de protección de la infancia, lo cual obstaculiza la aplicación correcta de este principio.

## Establecer garantías para proteger a los niños de la sustracción, la venta y el tráfico

- ✓ El Convenio fomentó la adopción de reglamentos efectivos, más controles, procedimientos más rigurosos y la tramitación de adopciones internacionales por medio de autoridades competentes. Todo ello contribuyó a fortalecer la voluntad política para tomar más medidas de prevención y lucha contra las prácticas ilícitas.
- 🔍 Si bien ocurren con menos frecuencia que hace 25 años, las prácticas ilícitas siguen existiendo. Es esencial que los Estados reconozcan los problemas, eliminen los factores que conducen a la creación de un ambiente propicio para las prácticas ilícitas, establezcan mecanismos de prevención, continúen controlando a sus autoridades y organismos, y colaboren para responder de manera eficaz cuando estas prácticas ilícitas ocurren.

<sup>1</sup> Basado en “20 años del Convenio de La Haya: Evaluación del impacto del Convenio en la legislación y en las prácticas relativas a la adopción internacional y la protección del niño”, Doc. Prel. N° 3 de mayo de 2015 a la atención de la reunión de Comisión Especial de junio de 2015 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional.

## Establecer un sistema de cooperación

- ✓ El Convenio de La Haya de 1993 ha estimulado el desarrollo de una comunidad entre todas las autoridades y organismos pertinentes, tanto a nivel nacional como internacional.
  - ✓ A nivel internacional, ha establecido un marco de cooperación claro a través de vías oficiales y bien establecidas, lo cual mejora la eficacia y la comunicación.
  - ✓ También fomentó un sentido de responsabilidad compartida entre los Estados de origen y los de recepción, así como una interpretación común de la formulación del Convenio.
- 🔍 La cooperación es un proceso continuo que los Estados deben repensar y mejorar de forma continua para evitar malentendidos, incoherencias, fallas en la coordinación y repetición de medidas.

## Garantizar el reconocimiento automático de las adopciones internacionales

- ✓ El reconocimiento automático ha permitido que la situación del niño sea clara, al integrar los procedimientos de adopción del Estado de origen y del Estado de recepción en un único procedimiento.
- 🔍 Sin embargo, ciertos Estados siguen reconociendo decisiones de adopción internacional únicamente luego de un procedimiento de reconocimiento, lo cual obstaculiza la realización de los objetivos del Convenio. Esos Estados deberían eliminar esos procedimientos.



## Evolución del panorama de la adopción internacional

- Desde el 2005 se constituyen menos adopciones internacionales. Esta baja puede atribuirse en parte a la correcta aplicación del principio de subsidiariedad, pero también a la suspensión de la adopción internacional en ciertos Estados de origen, a menudo por la existencia de abusos, corrupción, delitos, adopciones irregulares y trata de niños para la adopción. Asimismo, una combinación compleja de factores sociales, económicos, políticos y jurídicos ha contribuido al panorama actual.
- El perfil de los niños adoptables ha cambiado: la mayoría de las adopciones son actualmente intrafamiliares o de niños con necesidades especiales.
- El procedimiento de adopción actual suele ser más largo porque los procedimientos son más rigurosos, transparentes, están más reglamentados y sometidos a mayor supervisión.
- Se constata un mejor control de los aspectos económicos de la adopción, pero en algunos casos la adopción es más costosa dado que intervienen más profesionales.
- El Convenio de La Haya de 1993 también ha fomentado una mayor conciencia sobre la importancia de la asistencia post-Convenio y del acceso a los orígenes.



## Hacia el futuro

El Convenio de La Haya de 1993 debe seguir siendo la piedra angular de la adopción internacional que establece el marco para que los Estados puedan, entre otras cosas:

- adaptarse a la nueva realidad de la adopción internacional;
- replantearse cómo deben ser seleccionados los futuros padres adoptivos para responder a las necesidades especiales y específicas de los niños adoptables;
- fomentar la cooperación entre Estados Contratantes;
- cumplir las garantías mínimas en el momento oportuno;
- garantizar el bienestar de los adoptados antes, durante, pero también después del procedimiento de adopción.

## 25 DERECHOS & PRINCIPIOS

1. El **interés superior** del niño debe ser la consideración primordial en una adopción (art. 1(a) del Convenio de La Haya [CLH]; art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño [CDNI]).
2. **Prevenir** la **sustracción**, la **venta** y el **tráfico** de niños para la adopción y toda otra práctica ilícita (Preámbulo y art. 1(b) CLH 1993; art. 35 CDN).
3. Velar, en la máxima medida posible, por que el niño tenga un **desarrollo integral y armonioso** (Preámbulo CLH 1993; art. 6 CDN).
4. Respetar el derecho del niño a ser **cuidado por sus padres**, en la medida de lo posible (Preámbulo y art. 4(b) CLH 1993; art. 7(1) CDN).
5. Disponer lo necesario para que, como prioridad, los Estados tomen las medidas apropiadas para que el niño pueda **permanecer al cuidado** de su familia de origen (Preámbulo CLH 1993; art. 18(2) CDN).
6. Velar por que el niño **no sea separado de sus padres** contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en atención al interés superior del niño (art. 4(c) CLH 1993; art. 9(1) CDN).
7. Garantizar **otros tipos de cuidado** para los niños privados de familia; entre estas soluciones se encuentra la adopción (Preámbulo CLH 1993; art. 20(2) y 20(3) CDN).
8. Examinar adecuadamente las posibilidades de acogimiento familiar permanente, u otras modalidades de cuidado, a nivel nacional, antes de considerar la adopción internacional (**subsidiariedad**) (art. 4(b) CLH 1993; art. 21(b) CDN).
9. Velar por que la adopción internacional sea autorizada y constituida únicamente por **autoridades y organismos competentes**, de conformidad con las **leyes** y los **procedimientos** aplicables (arts. 6-9 CLH; art. 21(a) y 21(e) CDN).
10. Velar por que todas las personas, instituciones y autoridades cuyo **consentimiento** se requiere para la adopción sean **asesoradas** e informadas adecuadamente sobre las consecuencias de prestar su consentimiento (arts. 4(c), 4(d) y 5(b) CLH 1993; art. 21(a) CDN).
11. Velar por que el **consentimiento de la madre**, cuando sea exigido, se dé únicamente **después del nacimiento** del niño (art. 4(c)(4) CLH 1993).
12. Velar por que el niño sea **asesorado** e **informado** adecuadamente de las consecuencias de la adopción (art. 4(d)(1) CLH 1993; art. 21(a) CDN).

## DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL PARA CELEBRAR LOS 25 AÑOS

13. Respetar el derecho del niño de **expresar** su **opinión** libremente en todos los asuntos que le afecten, cuando sea capaz de formarse sus propias opiniones, teniéndose en **consideración** sus **posturas, opiniones y deseos** en función de su edad y madurez (art. 4(d)(2) CLH 1993; art. 12(1) CDN).
14. Velar por que el **consentimiento del niño** con respecto a su adopción, cuando se lo exija y en función de su edad y madurez, sea dado libremente (art. 4(d)(3) CLH 1993; art. 21(a) CDN).
15. Velar por que, con respecto a todos los **niños** que pueden ser adoptados, **se declare** que son **adoptables** y que necesitan la adopción (art. 4 y 16 CLH 1993).
16. Velar por que los **candidatos** a adoptar sean **aptos y adecuados** para ello, y por que se los asesore adecuadamente (arts. 5 y 15 CLH 1993).
17. **Asignar** futuros padres adoptivos aptos y adecuados al niño, teniendo en cuenta las necesidades del niño (arts. 15 y 16 CLH 1993).
18. Velar por que se tenga en cuenta el **origen** étnico, religioso y cultural del niño a los efectos de la adopción (art. 16(1)(b) CLH 1993; art. 20(3) CDN).
19. Establecer un mecanismo de **cooperación** para proteger al niño (art. 7(1) CH 1993; art. 21(e) CDN).
20. Velar por la **conservación** de toda la **información** sobre el niño desde el momento en que ingresa al sistema de protección de la infancia (art. 30(1) CLH 1993; art. 8(1) CDN).
21. Velar por que el niño tenga **acceso**, con el debido asesoramiento, a esta **información** en la medida en que lo permita la ley del Estado (art. 30(2) CLH 1993; art. 7(1) CDN).
22. Prevenir y evitar que se cobren **beneficios indebidos, ya sean económicos o de otro tipo** (arts. 8 y 32 CLH 1993; art. 21(d)).
23. Actuar con **celeridad** en el procedimiento de adopción (art. 35 CLH 1993), velando por el cumplimiento de todas las garantías.
24. Garantizar el **reconocimiento automático**, por todos los Estados Contratantes, de las sentencias de adopción internacional pronunciadas conforme a lo dispuesto por el Convenio de 1993 (art. 23(1) CLH 1993).
25. Promover la organización de **servicios** de asesoramiento y de **seguimiento de la adopción** (art. 9(c) CLH 1993).

# PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993

Esta sección ofrece una síntesis de las características principales del Convenio de La Haya de 1993. Durante los últimos 25 años, la HCCH y el SSI han elaborado diferentes documentos y herramientas para asistir a las autoridades y a las partes interesadas a aplicar el Convenio correctamente.

## ¿Para quién son las herramientas?

- La mayoría de los documentos y herramientas están dirigidos a los responsables de la formulación de políticas que se encargan de planear la implementación del Convenio en su Estado, a las Autoridades Centrales, las autoridades competentes (p. ej., jueces, autoridades administrativas), organismos acreditados para la adopción, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, responsables de expedientes y otros profesionales que intervienen en la adopción internacional.
- Si bien se trata de herramientas técnicas, también se anima a los futuros padres adoptivos, a los adoptados y a las familias a consultarlas.
- Otros documentos están dirigidos más expresamente a los futuros padres adoptivos y a los adoptados.

## ¿Dónde se pueden encontrar estas herramientas?

- Si está leyendo la versión electrónica de este folleto, todos los documentos y herramientas mencionados pueden obtenerse haciendo clic en los enlaces a los sitios web pertinentes.
- Si está leyendo la versión en papel, podrá obtener los documentos y herramientas en las siguientes direcciones:

Para los documentos y herramientas de la HCCH, visite el sitio web de la HCCH, < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) >, "Sección Adopción"



Para los documentos y herramientas del SSI/CIR, visite el sitio web del SSI, < [www.iss-ssi.org](http://www.iss-ssi.org) >, "Recursos"



Cuando un documento no está disponible al público o no existe en versión electrónica, se precisa si puede ser obtenido y dónde. Cuando un documento no existe en español, su título aparece en inglés.

## & HERRAMIENTAS QUE ASISTEN A SU IMPLEMENTACIÓN

### ***El interés superior del niño debe ser la consideración primordial***

El Convenio de La Haya de 1993 da efecto a los artículos 3 y 21 de la CDN, que dispone que el interés superior del niño debe ser LA consideración primordial en la adopción. El Convenio contiene ciertas normas para garantizar que las adopciones se constituyan en atención al interés superior del niño y en observancia de sus derechos fundamentales. Por ejemplo, los Estados deben examinar primero soluciones nacionales (en aplicación del principio de subsidiariedad); asegurarse de que el niño sea adoptable; velar por que la madre dé su consentimiento después del nacimiento del niño; conservar la información del niño y de sus padres; y evaluar a los futuros padres adoptivos de manera exhaustiva.

El interés superior del niño es el principio fundamental por el que debe regirse el establecimiento de un sistema nacional de protección de la infancia integrado. Una de las partes de este sistema puede ser un enfoque ético y centrado en el niño para la adopción internacional.

Para más información sobre el principio del *interés superior* del niño e *información general sobre la adopción*:



### **HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 1 (2008)**

De manera general, ofrece información sobre cómo implementar el Convenio de La Haya de 1993 y cómo lograr sus objetivos.

El capítulo 2 brinda información sobre cómo interpretar el principio del interés superior del niño, que constituye el pilar para la aplicación correcta del Convenio y para la consecución de sus objetivos.

## SSI/CIR - Manifiesto por una ética de la adopción internacional (2015)

Tiene por objetivo promover las prácticas éticas para proteger a los niños y para que se constituyan adopciones internacionales en atención al interés superior del niño.

Plantea reflexiones en base a normas internacionales aplicables y a misiones del SSI.



## SSI/CIR - Folletos Informativos de países para el Comité de los Derechos del Niño

Son resúmenes sobre el sistema de modalidades alternativas de cuidado y del sistema de adopción de un país determinado. Se resaltan los avances y los riesgos de cada uno.

Están dirigidos a los miembros del Comité de los Derechos del Niño para ayudarles a interrogar a los Gobiernos sobre cuestiones pertinentes.

Disponibles únicamente en inglés en el sitio web de la ACNUDH. Corresponde seleccionar un país, luego *Comité de los Derechos del Niño e Información de organizaciones de la sociedad civil*.



## *Especiales para niños con necesidades especiales y niños acogidos en instituciones*

## SSI/CIR - "Un futuro mejor es posible": Promover la vida familiar para niños con discapacidad en institución (2016)

Este manual práctico para profesionales ofrece:

un método y procedimientos para brindar apoyo a autoridades políticas y profesionales que actúan sobre el terreno en el diseño de soluciones permanentes para niños con discapacidad en instituciones;

herramientas prácticas para los profesionales responsables de los niños con discapacidad (cuadros de análisis para observar al niño, herramientas de gestión de expedientes, orientaciones sobre la preparación del niño a su nuevo ambiente, etc.).



## Principio de subsidiariedad

En el Convenio de La Haya de 1993, el principio de subsidiariedad implica que los Estados Contratantes reconozcan que los niños deben ser criados por su familia de origen o familia extendida siempre que sea posible.

Si esto no resulta posible o viable, han de considerarse otras modalidades de acogimiento familiar permanente en el país de origen.

La adopción internacional solo puede considerarse cuando ya se han evaluado primero soluciones a nivel nacional, y solo si atiende al interés superior del niño. Como regla general, el acogimiento residencial solo debe considerarse como último recurso.

Para más información sobre el principio de *subsidiariedad*:



### HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 1 (2008)

Los capítulos 2 y 6 presentan una explicación clara, acordada por todos los Estados Partes en el Convenio de La Haya de 1993 y los Estados Miembros de la HCCH, del significado del principio de subsidiariedad y de la interpretación que debería dársele a la luz del interés superior del niño.

### SSI/CIR - Documento de Trabajo 1: Principio de subsidiariedad (de próxima publicación)

Ofrece una explicación exhaustiva de este principio, fundada en consideraciones jurídicas, políticas y prácticas.



## **Garantías para proteger a los niños de la sustracción, la venta y el tráfico**

Los Estados deben establecer garantías para prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños para la adopción, a saber:

- proteger a las familias biológicas de la explotación y de presiones indebidas;
- velar por que solamente sean adoptados aquellos niños que necesitan una familia y son adoptables;
- prevenir los beneficios indebidos, ya sean materiales o de otro tipo, y la corrupción; y
- regular el accionar de los organismos y las personas que intervienen en la adopción, dándoles acreditación de conformidad con las normas del Convenio.

Para más información sobre *los abusos* en materia de adopción internacional:



### **SSI/CIR - Investigating the Grey Zones of Intercountry Adoption (2012)**

Presenta un estudio sobre prácticas ilícitas en materia de adopción internacional en todo el mundo y a lo largo de las últimas tres décadas.

Destaca elementos teóricos y técnicos que obstaculizan la protección de los niños contra toda forma de comercio, y aporta recomendaciones.

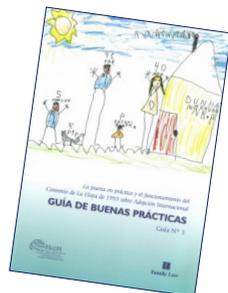
Para más información sobre cómo *prevenir* y *combatir* los abusos:

### **HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 1 (2008)**

El capítulo 2 explica cómo establecer garantías para prevenir la sustracción, la venta y el tráfico de niños para la adopción.

El capítulo 10 explica cómo prevenir los abusos del Convenio, en particular, los beneficios materiales indebidos, cómo fomentar la cooperación y cómo prevenir que se presione indebidamente a los Estados de origen.

El capítulo 8.7 explica cómo proceder en caso de incumplimiento del Convenio.



### **HCCH - Nota sobre los aspectos económicos de la adopción internacional (2014)**



Presenta un glosario de los términos principales en materia de aspectos económicos.

Aborda de manera exhaustiva problemas y buenas prácticas en la materia, entre ellos, costes, contribuciones, donaciones y ayuda al desarrollo.

Estudia los problemas que traen los beneficios indebidos, sean materiales o de otro tipo, y algunas de las buenas prácticas para combatirlos.

### **HCCH - Lista de verificación de buenas prácticas en lo relativo a los aspectos económicos de la adopción internacional (2014)**

Enumera buenas prácticas en cuanto a los aspectos económicos de la adopción internacional y aclara quiénes son los responsables.

Destaca y precisa la conexión entre artículos pertinentes del Convenio de La Haya de 1993 y los aspectos económicos de la adopción internacional.



### **HCCH - Ficha Informativa sobre la Prevención y la Lucha contra las Prácticas Ilícitas en materia de Adopción Internacional (2015)**



Presenta información general y una definición de prácticas ilícitas.

Identifica los elementos que principalmente obstaculizan la lucha contra las prácticas ilícitas y los mecanismos para prevenirlos.

Da ideas para prevenir y luchar contra las prácticas ilícitas.



### **SSI/CIR - La adopción internacional y sus riesgos: Guía para los candidatos (2011 – 2<sup>da</sup> ed. en 2016)**

Dirigida especialmente a los futuros adoptantes. Se alienta a todas las partes interesadas a que la consulten.

Herramienta que proporciona orientaciones en cuanto a los pasos que integran el procedimiento y a qué esperar en cada etapa.

Precisa los riesgos de posibles malas prácticas y los peligros que las Autoridades Centrales o sus organismos acreditados deben mitigar.

### **SSI/CIR - Respondiendo a las adopciones ilegales: Manual para profesionales (2016)**

Centra la atención en posibles respuestas a las adopciones ilegales desde una perspectiva jurídica, psicosocial, social y política.

Presenta posibles respuestas a situaciones diversas producto de adopciones ilegales.



## **Rol de autoridades y organismos**

Las Autoridades Centrales, otras autoridades competentes (p. ej., judiciales o administrativas) y los organismos acreditados para la adopción (OAA) pueden intervenir en el procedimiento de adopción conforme al Convenio de La Haya de 1993.

El Convenio prevé un sistema de Autoridades Centrales en todos los Estados Contratantes y les impone ciertas obligaciones generales, a saber:

- cooperar unas con otras intercambiando información general sobre la adopción internacional;
- eliminar los obstáculos que se presenten a la aplicación del Convenio; y
- disuadir la comisión de toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Las Autoridades Centrales también pueden tener obligaciones específicas con respecto a adopciones individuales.

Los OAA:

- pueden desempeñar algunas de las funciones de las Autoridades Centrales;
- deben ser acreditadas y autorizadas conforme a lo dispuesto en el Convenio;
- deben rendir cuentas ante una autoridad de supervisión o acreditante; y
- deben desempeñar un papel efectivo en la defensa de los principios del Convenio y la prevención de las prácticas ilegales y abusivas en materia de adopción.

Para más información sobre *Autoridades Centrales* y *OAA*:

### **HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 1 (2008)**

El capítulo 4 aborda el establecimiento y el rol de las Autoridades Centrales.

### **HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 2 (2012)**

Indica las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del Convenio y las normas que rigen el establecimiento y funcionamiento de los OAA.

Identifica buenas prácticas y propone criterios para la acreditación.



## Cooperación entre Estados y en los Estados

El Convenio prevé un sistema en el que todos los Estados Contratantes trabajan juntos a los efectos de la protección del niño. La cooperación entre los Estados Contratantes es esencial para que las garantías se apliquen de manera efectiva.

En la práctica, este principio opera a distintos niveles:

- A nivel internacional, entre las Autoridades Centrales y otras autoridades públicas y OAA que desempeñan funciones de las Autoridades Centrales;
- A nivel nacional, entre las partes implicadas en los procedimientos previstos en el Convenio; y
- A nivel de la prevención de abusos y de la evasión de las obligaciones que establece el Convenio.

Para más información sobre el principio de *cooperación*:



### HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 1 (2008)

Los capítulos 2 y 3 tratan el principio de cooperación entre Autoridades Centrales y con otras autoridades.

### HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 2 (2012)

El capítulo 12 define el principio de cooperación entre Estados, autoridades y organismos acreditados.

### HCCH - Nota sobre la residencia habitual y el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1993 (2018)

Precisa el ámbito de aplicación del Convenio y el concepto de residencia habitual.

Promueve una mayor uniformidad en la determinación de la residencia habitual en los distintos Estados Contratantes dado que presenta ejemplos concretos.

Contiene orientaciones sobre cómo prevenir y encarar los problemas que se derivan de la determinación de la residencia habitual.





## HCCH - Perfiles de País

Contienen información de contacto, una descripción de cómo se aplican las garantías del Convenio e información sobre la legislación, el papel de las autoridades, las exigencias y los procedimientos aplicables a la adopción en un determinado Estado.

Los actualizan las Autoridades Centrales de cada Estado.

## SSI/CIR - Estados de Situación

Ofrecen un análisis exhaustivo de más de 100 países en lo que respecta a modalidades alternativas de cuidado y procedimientos de adopción. Indican las medidas de protección que se prevén en el Estado para que las familias puedan permanecer juntas.

El equipo del SSI/CIR realiza la investigación y la publicación, la cual es confirmada, en principio, por expertos nacionales.

Están dirigidos especialmente a las Autoridades Centrales que financian al SSI/CIR.

Quienes disponen de credenciales de acceso pueden obtenerlos en el sitio web del SSI.



## SSI/CIR - Fortaleciendo las competencias: Aprender de los fracasos en la adopción internacional (2018)

Presenta un análisis exhaustivo de los fracasos en la adopción.

Identifica necesidades y formas de atenderlas:

- o la necesidad de una definición común basada en indicadores y estadísticas específicas;
- o la necesidad de fortalecer todas las etapas del procedimiento de adopción;
- o la necesidad de disponer de un marco jurídico y de que exista una cooperación sólida entre todas las partes implicadas; y
- o la necesidad de disponer de apoyo extra de profesionales formados, creativos, atentos y comprensivos.



## **Reconocimiento automático de decisiones de adopción**

El Convenio de La Haya de 1993 consiguió un gran avance al establecer un sistema de reconocimiento automático de las adopciones constituidas de conformidad con el Convenio.

Cada adopción, ya sea simple o plena, que se certifique que fue constituida de conformidad con el Convenio será reconocida "de pleno derecho" en todos los demás Estados Contratantes (art. 23).

En otras palabras, el Convenio dota a la situación jurídica del niño de inmediata seguridad, y elimina la necesidad de un procedimiento de reconocimiento de la decisión de adopción, o de una nueva adopción, en el Estado de recepción.

El reconocimiento automático es aún más fácil gracias al uso de un formulario modelo para el certificado del artículo 23, donde se establece que la adopción internacional fue constituida conforme a los requisitos del Convenio.

Existe un formulario modelo que facilita el reconocimiento automático:



### **HCCH - Formulario modelo recomendado del certificado del artículo 23**

Se alienta a los Estados a utilizar el formulario modelo recomendado del certificado del artículo 23.

## Seguimiento de la adopción

Si bien el Convenio de La Haya de 1993 solo se aplica hasta el final del procedimiento de adopción, también tiene en cuenta que lo que ocurre durante el transcurso del procedimiento será importante para el niño adoptado más adelante en su vida. Por ello, el Convenio prevé que ha de conservarse la información del niño —en especial la identidad de sus padres y su historia médica—, así como el derecho a consultar esa información.

El Convenio de La Haya de 1993 también prevé la promoción de los servicios de seguimiento de la adopción, a saber:

- asesoramiento y apoyo;
- búsqueda de los orígenes;
- envío de informes de seguimiento de la adopción al Estado de origen; y
- soluciones para el fracaso o la ruptura de la adopción.

Para más información sobre el *seguimiento de la adopción*:



### HCCH - Guía de Buenas Prácticas N° 1 (2008)

El capítulo 9 trata cuestiones relativas al seguimiento de la adopción, entre ellas el derecho del niño a conocer sus orígenes y la promoción de los servicios de seguimiento.

### SSI/CIR - Adopción internacional y búsqueda de los orígenes: Guía para adoptados (2018)

Presenta información concreta sobre cada una de las etapas de la búsqueda de los orígenes y precisa las dificultades que pueden enfrentar los adoptados a lo largo de la búsqueda.

Cada dificultad se contrasta con preguntas que los adoptados deben plantearse a sí mismos, a las Autoridades Centrales o a los organismos acreditados para la adopción, a los efectos de evitar riesgos.



# INFORMACIÓN SOBRE ÚLTIMOS AVANCES

## SSI/CIR - "Boletín Mensual"

Para estar al tanto de los últimos avances en materia de adopción internacional, visite el **"Boletín Mensual"** del SSI/ CIR:



- Publicación interdisciplinaria sobre leyes, políticas y prácticas de avanzada, redactada por expertos externos y miembros del personal del SSI.
- Herramienta internacional para mejorar la protección de los niños privados de familia o los que corren el riesgo de serlo.
- Dirigido a los profesionales de los Estados de origen y de recepción que financian al SSI.
- Quienes disponen de credenciales de acceso pueden obtenerlos en el sitio web del SSI.

## COLABORAR CON LOS ESTADOS...

La Oficina Permanente de la HCCH ayuda de diferentes maneras a los Estados Partes en el Convenio de La Haya de 1993, y a aquellos que tienen intenciones de convertirse en Partes, a lograr su correcta aplicación.

Alrededor de cada cinco años, se celebra en La Haya una **reunión de Comisión Especial** con el objetivo de examinar el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 y de abordar los temas que resulten de interés para los Estados Partes.

Se invita a que cada Estado Contratante envíe representantes de su Autoridad Central y autoridades competentes. Asimismo, se invita a Estados que aún no son Partes en el Convenio y a ciertas ONG que trabajan en la materia a que participen en calidad de observadores.

Las reuniones de Comisión Especial anteriores sobre este Convenio tuvieron lugar en 1994, 2000, 2005, 2010 y 2015. Al final de cada una, los delegados acuerdan una serie de Conclusiones y Recomendaciones para mejorar la implementación del Convenio de La Haya de 1993.



Participantes de la 4ª reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional, 8 a 12 de junio de 2015, Academia de La Haya de Derecho Internacional (Palacio de la Paz), La Haya (Países Bajos)

## ...EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993

Los Miembros de la HCCH también pueden decidir establecer **Grupos de Trabajo** para tratar temas importantes para la adopción internacional. Actualmente hay un Grupo de Trabajo que estudia la prevención de las prácticas ilícitas y la manera de combatirlas.



Participantes de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Prevención y Lucha contra las Prácticas Ilícitas, 13 a 15 de octubre de 2016, Oficina Permanente, La Haya (Países Bajos)



Participantes de la reunión del Grupo de Expertos sobre los Aspectos Económicos de la Adopción Internacional, 8 y 9 de octubre de 2012, Oficina Permanente, La Haya (Países Bajos)

La Oficina Permanente también presta asistencia técnica a los Estados con respecto a la implementación del Convenio de La Haya de 1993 a través del **Programa de Asistencia Técnica para la Adopción (ICATAP)**. Se brinda asistencia a gobiernos y ciertos Estados que ya han ratificado o se han adherido al Convenio pero que enfrentan desafíos en su implementación, o a Estados que tienen intenciones de ratificar o adherirse al Convenio. La asistencia técnica puede consistir en:

- ayuda en la elaboración e implementación de leyes o reglamentos;
- recomendaciones para mejorar las prácticas vigentes;
- recomendaciones sobre el establecimiento de las Autoridades Centrales y otras autoridades competentes y sobre sus funciones; y
- capacitaciones u otro tipo de asistencia en cuanto al funcionamiento para Autoridades Centrales y otras partes implicadas.

Por lo general, la asistencia técnica es brindada por la propia Oficina Permanente, las Autoridades Centrales de Estados con buenas prácticas o consultores externos. En numerosas oportunidades se ofrece en colaboración con Unicef y el SSI.



Personal de la Autoridad Central de Camboya y los miembros de Unicef, la HCCH y el SSI que prestaron la asistencia técnica, 28 de agosto al 6 de septiembre de 2016, Phnom Penh (Camboya)

Personal de las autoridades hondureñas que trabajan en el ámbito de la adopción, junto a la consultora que prestó la asistencia técnica, 2 a 10 de noviembre de 2017, Tegucigalpa (Honduras)



La Oficina Permanente también organiza **talleres regionales** para los Estados Partes y aquellos que consideran convertirse en Partes. Estos talleres presentan una buena oportunidad para promover la implementación del Convenio a partir del intercambio de experiencias, buenas prácticas y soluciones para superar los desafíos que se plantean en una región específica.



Participantes en el taller regional *Intercambio de experiencias sobre la implementación del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional en África Occidental*, 17 a 19 de enero de 2017, Uagadugú (Burkina Faso)



Participantes en el taller regional *Implementación del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional en Asia: estado actual e intercambio de experiencias*, 11 a 13 de diciembre de 2017, Hanói (Vietnam)

# CONVENIO DE LA HAYA DE 1993

## CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

*(hecho el 29 de mayo de 1993)*

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

### CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

#### Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

### Artículo 2

- (1) El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- (2) El Convenio solo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

### Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## CAPÍTULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

### Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
  - (1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
  - (2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  - (3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - (4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
- (1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
  - (2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
  - (3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
  - (4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

### Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

## CAPÍTULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

### Artículo 6

- (1) Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
- (2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

### Artículo 7

- (1) Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

- (2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
- a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
  - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

### Artículo 8

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

### Artículo 9

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

### Artículo 10

Solo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

### Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

#### Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

#### Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

### CAPÍTULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

#### Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

#### Artículo 15

- (1) Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
- (2) Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

#### Artículo 16

- (1) Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:
  - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
  - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y
  - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
- (2) Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

### Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

- a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

### Artículo 18

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

### Artículo 19

- (1) Solo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
- (2) Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
- (3) Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

### Artículo 20

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

### Artículo 21

- (1) Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
  - a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
  - b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
  - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
- (2) Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

### Artículo 22

- (1) Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.
- (2) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
  - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
  - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

- (3) El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el apartado 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.
- (4) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el apartado primero.
- (5) A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el apartado 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el apartado primero.

## CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

### Artículo 23

- (1) Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).
- (2) Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

### Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

### Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, apartado 2.

### Artículo 26

- (1) El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento
  - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

- b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
  - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
- (2) Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
- (3) Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

### Artículo 27

- (1) Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si
- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
  - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
- (2) El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

### Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

### Artículo 30

- (1) Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia.
- (2) Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

### Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

### Artículo 32

- (1) Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
- (2) Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
- (3) Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

### Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

### Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

### Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

### Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) cualquier referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) cualquier referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se interpretará como una referencia a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) cualquier referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se interpretará como una referencia a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

### Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

### Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

### Artículo 39

- (1) El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
- (2) Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

### Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

#### Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

#### Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

### CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 43

- (1) El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
- (2) Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

#### Artículo 44

- (1) Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 46.
- (2) El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
- (3) La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### Artículo 45

- (1) Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

- (2) Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
- (3) En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicara a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46

- (1) El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
- (2) En lo sucesivo, el Convenio entrara en vigor:
  - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### Artículo 47

- (1) Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
- (2) La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) as adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia autentica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.



## Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Churchillplein 6b  
2517 JW La Haya  
Países Bajos

☎ : +31 70 363 3303

📠 : +31 70 360 4867

secretariat@hcch.net

www.hcch.net



En asociación con

